

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 795

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de octubre de 2006

Proceso de
Inconstitucionalidad.

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

Acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **Martín Jesús Molina Rivera**, contra la frase "**ni más de nueve en una semana**" contemplada en el numeral 4 del artículo 36 del Código de Trabajo.

Honorable Magistrada Presidenta del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Disposiciones acusadas de inconstitucionales.

La parte actora solicita que se declare inconstitucional la frase "ni más de nueve en una semana", contemplada en el numeral 4 del artículo 36 del Código de Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36. Se establecen las siguientes limitaciones al trabajo en jornadas extraordinarias:

1...

2...

3...

4. No se pueden trabajar más de tres horas extraordinarias en un día, **ni más de nueve en una semana.**

..." (el resaltado es nuestro)

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de las supuestas infracciones.

La parte demandante aduce que la norma legal acusada infringe el artículo 4 de la Constitución Política de la República, que dispone que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional, indicando en este sentido que tal violación se produce de manera directa, por comisión, según se explica en las fojas 12, 13 y 14 del cuaderno judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que el actor ha invocado la supuesta infracción del artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, argumentando que la frase "ni más de nueve en una semana", contemplada en el numeral 4 del artículo 36 del Código de Trabajo, contradice lo dispuesto por el Convenio 30 de 1930 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, el cual fue adoptado durante la Conferencia General de dicho organismo internacional celebrada en Ginebra, Suiza el 28 de junio de 1930; criterio del cual debe disentir esta Procuraduría sobre la base de las siguientes consideraciones:

El jurista Arturo Hoyos, acertadamente ha señalado que por regla general las normas de Derecho Internacional no forman parte del bloque de constitucionalidad y únicamente podrían integrar ese bloque algunos derechos civiles y políticos fundamentales en nuestro Estado de Derecho. De

acuerdo con lo que sostiene dicho autor, está claro que el artículo 4 de la Constitución Política de la República no opera de pleno Derecho, en el sentido que los convenios internacionales que el país se obliga a cumplir tienen jerarquía legal, aunque excepcionalmente gozan de rango constitucional. (Cfr. HOYOS, Arturo, Justicia, Democracia y Estado de Derecho (serie de ensayos y monografías judiciales), Panamá, 1996. Pág. 103).

En relación con lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado de manera reiterada que si bien los convenios internacionales ratificados por nuestro país le son de obligatorio cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar el ordenamiento legal interno a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, por la sencilla razón que, como ya ha sido expresado, tales instrumentos convencionales no tienen necesariamente rango constitucional, sino sólo en casos excepcionales por vía de su incorporación al bloque de constitucionalidad.

A guisa de ejemplo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 25 de julio de 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“Pues bien, en el caso que nos ocupa, basándonos en la jurisprudencia transcrita y tomando en cuenta el comentario vertido por el Magistrado Hoyos en su obra, concluimos que sólo los Convenios o Tratados Internacionales atinentes a ciertos derechos civiles y políticos (libertad de expresión, de pensamiento, independencia judicial, debido proceso

legal, etc.), podrían integrar el bloque de constitucionalidad.

Por consiguiente, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (que dicen que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y que una parte no podrá invocar normas de su derecho como justificación de incumplimiento de un tratado, respectivamente) no integran per se el bloque constitucional.

En consecuencia, en caso de que el Decreto N° 38 de 1999 infringiera dicho Tratado, dicha transgresión sólo tendría rango legal, y no constitucional, en relación con el Convenio Internacional en comento; sobre esta base se concretará el estudio del problema planteado, es decir, si el Decreto impugnado viola el artículo 4 Constitucional.

...."

En relación con la interpretación del artículo 4 de la Constitución Política de la República, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 2004 ha sostenido lo siguiente:

"Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acatará las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada... en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, porque éstos solo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional."

En el caso que ocupa nuestra atención, la República de Panamá insertó en su ordenamiento jurídico positivo el Convenio 30 de 1930 de la Organización Internacional del

Trabajo, a través de la Ley 57 de 15 de diciembre de 1958, otorgándole sólo jerarquía legal, no constitucional.

Por consiguiente, este Despacho es de opinión que no se ha producido la alegada infracción del artículo 4 del texto constitucional, por lo que procede pedir al Tribunal que desestime la pretensión del actor.

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "ni más de nueve en una semana" contemplada en el numeral 4 del artículo 36 del Código de Trabajo.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs